

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 6705 del 17 de abril del 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, hoy TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA EN LIQUIDACION con NIT. 830514850-1 (en adelante también “la Investigado”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por edicto desfijado el día 12 de junio del 2008, el cual fue fijado en lugar público de la Secretaría General de esta Superintendencia como obra en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

“CARGO PRIMERO: *La Empresa de Transporte TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, con NIT. 8305148501, presuntamente incurrió en conducta irregular al no remitir al Ministerio de Transporte la información referente a los Manifiestos de Carga, dentro del término legal, en los formatos, estándares y procedimientos.*

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

De conformidad con lo anterior, la empresa de transporte TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, con NIT. 8305148501, presuntamente, ha contravenido la siguiente normatividad.

RESOLUCION 2000 DE 2004

Artículo 15, las empresas de servicio público de transporte carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 3366 de 2003 o la norma que la sustituya, adicione o modifique.

Las sanciones a que se pueden ver avocados en virtud del incumplimiento de la norma citada, son las expresamente señaladas a continuación:

DECRETO 3366 DE 2003

Artículo 39. Serán sancionadas con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.” (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se tiene que la empresa investigada no allegó descargos al proceso

3.1. El día 16 de septiembre del 2010 mediante Resolución No. 15732, la Superintendencia de Transporte suspendió la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16,17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.”** Cfr., 49- 77 **“(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.”** Cfr., 19.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”¹⁸

6.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)*”¹⁹

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6705 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa de Carga TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, hoy TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA EN LIQUIDACION con NIT. 830514850-1 con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 6705 del 17 de abril del 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, hoy TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA EN LIQUIDACION con NIT. 830514850-1 con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

¹⁹ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución 6705 del 17 de abril del 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, hoy TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA EN LIQUIDACION con NIT. 830514850-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA, hoy TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA EN LIQUIDACION con NIT. 830514850-1 de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: CAAM

Revisó: VRR

Notificar:

TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección CRA. 24 CL. 22 DOBLE CALZADA BUGA TULUA

Buga – Valle del Cauca

Correo electrónico: abogadogermanvelazquez@hotmail.com

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YMTvdfuKB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 830514850-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : BUENAVENTURA
DOMICILIO : BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 59458
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 07 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 16 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 7,960,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 24 CL 22 DOBLE CALZADA BUGA TULUA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3207036230
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122596884
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : abogadoermanvelasquez@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 24 CL 22 DOBLE CALZADA BUGA TULUA
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELÉFONO 1 : 3207036230
TELÉFONO 2 : 3122596884
CORREO ELECTRÓNICO : abogadoermanvelasquez@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : abogadoermanvelasquez@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YMTvdfuekB

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 137 DEL 27 DE ENERO DE 2005 DE LA NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7026 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE NACIONAL TERRESTRE LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1167 DEL 05 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7028 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1185 DEL 13 DE MAYO DE 2009 DE LA NOTARIA VEINTIDOS DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7032 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 667 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10297 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE FEBRERO DE 2019, SE DECRETÓ : DISOLUCION

CERTIFICA - REFORMAS

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 1274 DEL 18 DE JUNIO DE 2015 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUGA, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA EL 02 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NRO 440 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE BUENAVENTURA A BUGA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-4560	20060907	NOTARIA SEPTIMA	CALI	RM09-7027	20150707
EP-1167	20070305	NOTARIA SEPTIMA	CALI	RM09-7028	20150707
EP-322	20080226	NOTARIA VEINTIDOS	CALI	RM09-7030	20150707
EP-2657	20081031	NOTARIA VEINTIDOS	CALI	RM09-7031	20150707
EP-1185	20090513	NOTARIA VEINTIDOS	CALI	RM09-7032	20150707
EP-1139	20110429	NOTARIA QUINTA	CALI	RM09-7034	20150707
EP-2215	20140516	NOTARIA CUARTA	PEREIRA	RM09-7036	20150707
EP-667	20190131	NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO	PEREIRA	RM09-10297	20190204
EP-2953	20190504	NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO	PEREIRA	RM09-10628	20190508

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 7042 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 00429 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2005, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN ESPECIAL LA PRESTACION DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRETRES AUTOMOTOR DE CARGA, NACIONAL Y DE CARGA INTERNACIONAL EN LA SUBREGION ANDINA, SERRVICIOS ESPECIALES Y PASAJEROS. LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MANEJO DE CARGA MARITIMA, GENERAL CONTENEDORIZADA, GRANEL SOLIDO, GRANEL CARBON, GRANEL LIQUIDO, PRACTICAJE, SERVICIO DE REMOLCADOR Y LANCHA, AMARRE, DESAMARRE,

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YMTvdfekB

ACONDICIONAMIENTO DE PLUMAS Y APAREJOS, APERTURA Y CIERRE DE BODEGAS Y ENTREPUESTOS, ESTIBA, DESESTIBA, CARGUE Y DESCARGUE, TARJA, TRINCADO, TRIMADO, MANEJO TERRESTRE O PORTEO DE LA CARGA, RECONOCIMIENTO Y CLASIFICACION, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE DE LA CARGA, PESAJE Y CUBICAJE, ALQUILER DE EQUIPOS, SUMINISTRO DE APAREJOS, MANEJO Y REUBICACION, MARCACION Y ROTULACION, INSPECCION, RECEPCION DE VERTIMIENTOS LASTRES, BASURAS Y DESECHOS, ALMACENAMIENTO, REPARACION DE CONTENEDORES, APROVISIONAMIENTO Y USERIA, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, CLASIFICACION Y TOMA DE MUESTRAS, REPARACIONES MENORES, SEGURIDAD INDUSTRIAL, EMERGENCIA, SERVICIOS PUBLICOS, FUMIGACIONES. PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	575.000.000,00	57.500,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
LOAIZA ACEVEDO HERNAN DE JESUS	CC-71,633,212	57500	\$575.000.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA JUNTA : LA JUNTA DE SOCIOS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ?F). REFORMAR LOS ESTATUTOS Y ENCARGAR AL GERENTE PARA QUE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA LOS DECRETOS O ACUERDOS RESPECTIVOS DE LA REFORMA; G). RESOLVER LO RELATIVO A LA CESION DE CUOTAS, ASI COMO A LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS; ?I). DECRETAR EL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL LO MISMO QUE CAMBIO O MODIFICACION EN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; J). DECRETAR LA PRORROGA O DISOLUCION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD LO MISMO QUE SU TRANSFORMACION; ?S). ADOPTAR, EN GENERAL, TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y EL INTERES COMUN DE LOS ASOCIADOS; T). LAS DEMAS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS O LA LEY.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE UN GERENTE, PERSONA NATURAL, SEA SOCIO O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE DESIGNADO POR TERMINO INDEFINIDO POR LA JUNTA DE SOCIOS. LAS FUNCIONES DEL GERENTE TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA JUNTA DE SOCIOS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME AL A LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA JUNTA DE SOCIOS ES TOTALMENTE DISCRECIONAL Y NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR DECISION MAYORITARIA DE LA JUNTA DE SOCIOS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE O SU SUPLENTE, QUIEN TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTIA DE SUS ACTOS EN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN EN EL PARAGRAFO UNICO Y POR LO TANTO, DENTRO DE SU COMPETENCIA AUTONOMA Y CUANDO SE REQUIERA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LOS SOCIOS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YMTvdfeuKB

CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL GERENTE Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. LAS FACULTADES DEL SUPLENTE DEL GERENTE SERAN LAS MISMAS DEL TITULAR. PARAGRAFO UNICO: EL GERENTE Y SU SUPLENTE PUEDEN REALIZAR ACTOS O CONTRATOS DE FORMA DIRECTA Y AUTONOMA SIEMPRE QUE ESTAS NO EXCEDAN LOS CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, ESTO QUIERE DECIR QUE EL GERENTE Y SU SUPLENTE PODRAN SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE DICHA CUANTIA, DE SUPERARLA DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION EXPRESA Y ESCRITA DE CONTENIDA EN ACTA DE LA JUNTA DE SOCIOS. LE QUEDA PROHIBIDO EXPRESAMENTE AL GERENTE Y SU SUPLENTE, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA DE LA NEGOCIACION, ENAJENAR, VENDER, CEDER, DAR EN PRENDA, HIPOTECA O GARANTIA, OTORGAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PUBLICA, LOS BIENES INMUEBLES QUE PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD, SIN QUE MEDIE LA AUTORIZACION ESCRITA DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 21 DE ENERO DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10298 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	VELASQUEZ OSPINA GERMAN ALBERTO	CC 18,531,346

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8776 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GARCIA MURILLO MONICA ISABEL	CC 66,943,649	78563-T

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE